



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO UNICO:	08558408900120200009001
RADICADO INTERNO:	2022-00133
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO
PROCESO:	VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE:	FREDDY FONSECA MONTERO
DEMANDADA:	ROSA ELENA GUZMÁN DE NORIEGA

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia relacionada con este expediente está integrada a la carpeta digital.

Informándole que nos correspondió por reparto de 23 de septiembre de 2022, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO en audiencia de 14 de septiembre de 2022.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Julio 21 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe Secretarial que antecede Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ROSA ELENA GUZMÁN DE NORIEGA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico en audiencia de 14 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Fue impugnada la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, providencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó a la demandada ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA entregar al demandante FREDDY FONSECA MONTERO, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-26127 y vendido a través de



Escritura Pública N° 681 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Sabanalarga, como se solicitó en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El juzgado es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 del CGP.

Trámite del Recurso:

El trámite del recurso se surtirá de conformidad con las normas que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que reza:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la apelación, la que, por haber sido formulada durante la vigencia, de la Ley 2213 de 2022, se surtirá de conformidad con el artículo 12.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –se *itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, por medio del cual decidió las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

SEGUNDO: De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la sustentación a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría del juzgado.

CUARTO: Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y al correo de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, los cuales deben provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87173af5ddb691f978d3da4125e4154b4e00d0fa5888c6e9b834525f9b6528**

Documento generado en 21/07/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>